

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar

Rad. 2020-00378.

Valledupar, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia:</b> Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
<b>Demandante:</b> Banco Davivienda S.A.
<b>Demandado:</b> Adriana Carolina Cárdenas Borjas.

**Asunto:**

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho;

**Resuelve:**

**Primero.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, establecimiento bancario identificado con Nit. 860034313-7, dentro de la demanda presentada a través de la Dra. **CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA**, apoderada judicial, contra **ADRIANA CAROLINA CARDENAS BORJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.631.187, por las siguientes cantidades y conceptos:

**1º- Capital:** Por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$68.371.748,65) M/CTE**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No.05725256500126223 anexo a la demanda.

**Intereses de plazo:** El Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por concepto de intereses a plazo por cuanto lo pretendido por la ejecutante es el saldo insoluto de la obligación más no el pago de cuotas en mora, y téngase en cuenta que dichos intereses serán cubiertos por el deudor dentro de cada cuota mensual tal como se indica en la cláusula tercera del título valor base de ejecución.

**Intereses Moratorios:** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, cuatro (04) de noviembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la misma.

**Seguros:** La suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$574.431.99)**, por concepto de seguros, más los cargos que resultaren conforme al numeral sexto del pagaré base de ejecución.

**2º- Costas:** Sobre estas se resolverán oportunamente.

**Segundo.** Decrétese el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-170423 de propiedad de la ejecutada **ADRIANA CAROLINA CARDENAS BORJAS**, identificada con la

cédula de ciudadanía No. 1.065.631.187. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso.

**Tercero.** Ordénese a la demandada pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, que se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

**Cuarto.** De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la demandada por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

**Quinto.** Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P, haciendo uso para ello, de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 del 2020.

**Sexto.** Reconózcasele personería jurídica a la doctora **CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.761.829 de Valledupar y T.P. No. 311-856 del C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a ella conferido.

**Séptimo.** Téngase como dependiente judicial de la Dra. **CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA**, a la doctora **SOL YARIMA ALVAREZ MEJÍA**, identificada con la C.C. N° 1.065.632.455, en los términos y para los fines consignados en la autorización consignada en el escrito genitor.

El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial de la doctora MERIÑO AVILA al Señor **JEISON CALDERA PONTON**, identificado con la C.C. N° 1.065.830.010, pues no se acreditó su condición actual de estudiante de Derecho, pues la certificación allegada con el escrito introductor data del año 2018, Octubre 3.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**Astrid Rocío Galeso Morales**

Kg.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.

Rad. 2020-00368-00.

Valledupar, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil veinte (2020).

**Asunto.**

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía promovida por **BANCO AV VILLAS S.A.**, a través de apoderado judicial, contra la señora **ROSA CECILIA RANGEL MAESTRE**, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad. Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Confrontando lo anterior, con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que la misma, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones se solicitó se libre mandamiento ejecutivo por el capital adeudado por la demandada, esto es, la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$115.039.653) M/CTE**, no obstante el pagaré traído a ejecución reza literalmente como capital la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$115.531.653) M/CTE**, es decir, por un monto distinto al descrito en el inciso primero de sus pretensiones; aunado a ello el título valor en referencia, determina unos intereses remuneratorios por valor de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$7.378.355) M/CTE**, y unos intereses de mora por valor de **QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$572.412) M/CTE**, de ahí, que exista una incongruencia que debe ser aclarada por la parte demandante, basándose en la normatividad, que explícitamente indica, ser precisos y claros con lo que se pretenda, a fin de evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisibles la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

K.g

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2020-00362-00.

Valledupar, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real y Personal de Menor Cuantía.

**Demandante:** Banco Serfinanza S.A.

**Demandado:** María Ramírez de Guerrero y Simón Guerrero Trujillo.

**Asunto:**

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho,

**Resuelve:**

**Primero-** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO SERFINANZA S.A. persona jurídica identificada con Nit. No 860.043.186-6 Representada legalmente por María Nayeth Fayad, a través de apoderado judicial, contra los señores MARIA ESTHER RAMIREZ DE GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía No 26.939.018 y SIMON GUERRERO TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No 820.895, por las siguientes cantidades y conceptos:

**1°- Capital:** Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$57.646.777), por concepto de capital adeudado y contenido en el pagaré No 111000065998 anexado a la demanda.

**1.1° Intereses remuneratorios:** Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DIECISIETE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$5.759.017,99) por concepto de intereses remuneratorios liquidados a fecha 23 de septiembre de 2020, de acuerdo a lo pactado en el pagaré adosado a la demanda.

**1.2° Intereses Moratorios causados:** Por la suma de OCHOCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$803.864,54), por concepto de intereses moratorios liquidados a fecha 23 de septiembre de 2020, tal como se pactó en el pagaré traído a ejecución.

**1.3 Capital por otros conceptos:** Por la suma de QUINIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$511.994.03), equivalente a capital por otros conceptos liquidados a fecha 23 de Septiembre de 2020, hasta que se produzca el pago total de la obligación, de acuerdo a lo expresado en el Pagaré base de recaudo.

**1.4. Intereses moratorios por causarse:** Sobre el capital descrito en el numeral primero de este proveído, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera desde el día 24 de septiembre de 2020 hasta que se produzca el pago total de la obligación, de acuerdo con lo acordado en el pagaré No 111000065998 anexado a la demanda.

**2° - Costas:** Sobre estas se resolverán oportunamente.

**Segundo-** Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

**Tercero-** De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

**Cuarto-** Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Quinto-** Decretase el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 11 A No 7B-48 Urbanización San Carlos de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No **190-46428**, de propiedad de la demandada señora MARIA ESTHER RAMIREZ DE GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía No 26.939.018. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso.

**Sexto-** Téngase al Doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No 8.744.085 y T.P. N° 51.194 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de BANCO SERFINANZA S.A., parte demandante en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

**Séptimo-** Téngase dependiente judicial del Doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA al Doctor ISRAEL VICENTE GUERRA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.095.305 y T.P. N° 177.084 del C.S.J., para que atienda los asuntos del proceso referenciado, tal como se observa en la autorización visible en el cuaderno principal.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2020-00362-00.

Valledupar, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real y Personal de Menor Cuantía.

**Demandante:** Banco Serfinanza S.A.

**Demandado:** María Ramírez de Guerrero y Simón Guerrero Trujillo.

**Asunto.**

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

**Dispone:**

**Primero.** Decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o cualquier otro título bancario, financiero, los ejecutados MARIA ESTHER RAMIREZ DE GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía No 26.939.018 y SIMON GUERRERO TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No 820.895 en BANCOLOMBIA de la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE (**\$86.470.165,5**). Para su efectividad ofíciase al Gerente de dicha entidad bancaria, para que haga las retenciones del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales N° 200012041001 en el Banco Agrario de Valledupar.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar- Cesar.

Valledupar Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

**Rad: 200014003007-2016-00329-00**

**Referencia. Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real**

**Demandante: BANCOLOMBIA S.A.**

**Demandado: EDUARD RAFAEL VILLAMIZAR NAVARRO.**

**Asunto.**

Teniendo en cuenta que la diligencia programada por el Despacho a celebrarse el día 10 de Noviembre de 2020 a las 9:00 A.M no pudo llevarse a cabo, señálese como nueva fecha para su práctica, el día 24 de Noviembre de 2020 a las tres de la tarde (3:00 P.) debiendo las partes atenerse a lo resuelto en auto de calendas 04 de Septiembre de 2020, en cuanto a las consecuencias por la no comparecencia a la citada diligencia de forma justificada, a las etapas a surtirse dentro de la misma y las pruebas a tener en cuenta por el Despacho.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar- Cesar.**

Valledupar Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

**Rad: 2013-0153**

**Referencia. Ejecutivo Seguido de Declarativo**

**Demandante: RUFINO MACHADO CRUZ**

**Demandado: FABIAN ALFONSO MONTERO.**

**Asunto.**

Teniendo en cuenta el escrito obrante de folios 125 del presente cuaderno, en virtud del cual la parte demandante solicita se decrete la pérdida de interés del Banco de Occidente para perseguir el bien prendado, tramítese como incidente dicha petición, en consecuencia córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada y al acreedor prendario BANCO DE OCCIDENTE, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
**Astrid Rocío Galeso Morales.**

**República De Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar- Cesar.**

**Rad. 20001-40-03-001-2020-00332-00.**

Valledupar Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia.</b> Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía
<b>Demandante:</b> DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DAZALUD S.A.S
<b>Demandado:</b> ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA

**Asunto.**

Teniendo en cuenta el poder allegado al paginario, reconózcasele personería jurídica al doctor TOMAS ENRIQUE NUÑEZ SOLANO identificado con la cédula de ciudadanía número 15.173.037 y T.P. 187.398 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

En virtud de lo anterior y, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 301 de C.G.P, disposición que reza literalmente “*quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería*” entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente a la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, del auto de fecha 30 de Octubre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el asunto del epígrafe.

Corolario de lo anterior, a partir de la notificación por estado del presente proveído, le comenzará a correr a la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, el término de traslado concedido en el numeral tercero del auto de fecha 30 de Octubre de 2020, para pronunciarse, si a bien lo tiene, respecto al escrito genitor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República De Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar- Cesar.**

**Rad. 20001-40-03-001-2019-00752-00.**

Valledupar Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia.</b> Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
<b>Demandante:</b> TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
<b>Demandado:</b> COMERCIALIZADORA PASARELLA S.A.S. y ROSALBA CUJIA NUÑEZ

**Asunto.**

Teniendo en cuenta el poder que obra al anverso del folio 107 y folio 108 del paginario, reconózcasele personería jurídica al doctor GERMAN EDUARDO RUIDIAZ LEON identificado con la cédula de ciudadanía número 77.170.867 y T.P. 108.547 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la señora ROSALBA CUJIA NUÑEZ, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

De otro lado, teniendo en cuenta el poder que obra al anverso del folio 113 y folio 114 del paginario, reconózcasele personería jurídica al doctor GERMAN EDUARDO RUIDIAZ LEON identificado con la cédula de ciudadanía número 77.170.867 y T.P. 108.547 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la empresa COMERCIALIZADORA PASARELLA S.A.S., en los términos y para los fines del poder a él conferido.

En virtud de lo anterior y, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 301 de C.G.P, disposición que reza literalmente “*quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería*” entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente a la señora ROSALBA CUJIA NUÑEZ y la empresa COMERCIALIZADORA PASARELLA S.A.S, del auto de fecha 03 de Julio de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el asunto del epígrafe.

Corolario de lo anterior, a partir de la notificación por estado del presente proveído, le comenzará a correr a la señora CUJIA NUÑEZ y la COMERCIALIZADORA PASARELLA S.A.S, el término de traslado concedido en el numeral sexto del auto de fecha 03 de Julio de 2020, para pronunciarse, si a bien lo tiene, respecto al escrito genitor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República De Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar- Cesar.**

**Rad. 20001-41-89-001-2019-00505-00.**

Valledupar Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia.</b> Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
<b>Demandante:</b> ROSALBA GONZALEZ ESCOBAR
<b>Demandado:</b> LUIS GOMEZ VARGAS

**Asunto.**

Dentro del proceso de referencia, mediante auto fechado 21 de Febrero de 2020, el despacho ordenó el emplazamiento al demandado LUIS RAFAEL GOOMEZ VARGAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. , actuación que se surtió, por lo que, reposando la publicación del edicto emplazatorio, el despacho ordena su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas, publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días de publicada la información en dicho registro.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.**

**Radicado. 20001-40-03-001-2019-00526-00.**

Valledupar, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia:** Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

**Demandante:** BBVA COLOMBIA S.A.

**Demandado:** YOVANNY HANER PACHECO RIZO.

Previo el Despacho a impartir el trámite correspondiente en el presente asunto, requiere a la parte ejecutante para que haga efectiva la medida cautelar ordenada en el auto de apremio de calendas 07 de Octubre de 2019, a recaer sobre el bien inmueble dado en hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-149761 de propiedad del ejecutado PACHECO RIZO. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. Por Secretaría remítase el Oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y al correo electrónico del apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante, para el trámite respectivo ante la citada Oficina de Registro.

**Notifíquese y Cúmplase:**

**La Juez,**

  
**Astrid Rocío Galeso Morales.**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad*  
*Valledupar - Cesar*

Rad. 20001-40-03-001-2013-00266-00

Valledupar, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

*Referencia. Proceso Ejecutivo*

*Demandante: CREZCAMOS S.A*

*Demandado: CARIDAD OSPINO y ARMANDO VIDES.*

**ASUNTO**

En atención a la solicitud que anteceden y, habiéndose dado cumplimiento a lo solicitado en auto de calendas 30 de Octubre de 2020, esto es, acreditado el pago de la obligación perseguida con la incoación del presente proceso por parte de la ejecutada, al corresponder la misma al Pagaré No. 49.608.134 base de recaudo, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. este despacho:

**RESUELVE:**

PRIMERO-. Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo peticionado por la ejecutante en el presente asunto.

SEGUNDO-. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En el evento de existir orden de remanente, por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad respectiva.

TERCERO-. Ordénese el desglose de los documentos adosados a la demandada como títulos ejecutivos y entréguese a la parte ejecutada. Por secretaría déjense las constancias de rigor de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del C.P.G.

CUARTO-. Cumplido lo anterior y una vez ejecutoriado el presente proveído ordénese el archivo definitivo del presente expediente. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República De Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar- Cesar.**

**Rad. 20001-40-03-001-2019-00521-00.**

Valledupar, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo

**Demandante:** A&L GLOBAL DE INVERSIONES SAS

**Demandado:** CONSORCIO SABANAS.

**Asunto.**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, contra el numeral quinto del auto fechado 23 de Octubre de 2020 por medio del cual se requirió a la demandante para que cumpliera la carga procesal de notificar a la demandada en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P.

**Antecedentes.**

La apoderada judicial de la parte demandante, sustenta su recurso manifestando que, el día 23 de septiembre de 2020, mediante correo electrónico enviado desde la cuenta oficial de la empresa A&L GLOBAL DE INVERSIONES SAS., (gerencia@alglobal.co) en su calidad de demandante en el proceso de referencia, se notificó al demandado CONSORCIO SABANA a la dirección ebecerra@constructoramaredu.com, correo certificado de propiedad del Representante Legal del CONSORCIO SABANA S.A., Eduardo Becerra Blanco y a la dirección info@constructoramaredu.com correo de propiedad CONSTRUCTORA MAREDU SAS.

Aduce igualmente la recurrente que, en el pantallazo del correo electrónico mediante el cual se notificó por aviso al demandado, que se adjunta con el presente, se puede apreciar en los archivos adjuntos a) copia del traslado de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía; b) formato de notificación por aviso; c) auto de fecha 09 de octubre de 2019 que libra mandamiento de pago al demandado.

También en dicho pantallazo, se puede apreciar en el texto que acompaña la notificación, la descripción e información del tipo de proceso, las partes, el radicado, la providencia a notificar, el Juzgado que conoce del proceso y copia de la providencia que se notifica, esto es, del auto de mandamiento de pago.

Finalmente afirma que, mediante certificaciones de la aplicación Mail Tracker, se verifica y certifica que el correo electrónico no solo fue entregado correctamente a todos sus destinatarios sino también fue leído en su totalidad por ellos con lo cual se garantiza la notificación por aviso de conformidad con las disposiciones de la ley.

Por lo anterior solicita revocar el numeral quinto de la parte resolutoria del auto de fecha 23 de octubre de 2020, que solicita surtir nuevamente la notificación por aviso al demandado, CONSORCIO SABANA, considerando en su lugar, las pruebas e información anexa al presente recurso a fin de considerar surtida la notificación por aviso al demandado CONSORCIO SABANA y se mantenga incólume el auto de fecha 23 de octubre de 2020, en los demás términos que no sean susceptibles de este recurso reposición.

**Trámite judicial.**

Al recurso impetrado se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, sin que

se hubiese realizado pronunciamiento alguno al respecto, por lo que pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

### **Consideraciones.**

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una providencia con el fin de dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Ahora bien, en cuanto al tema base de reparo por la parte ejecutante, propio es traer a colación lo normado por el artículo 292 del Código General del Proceso, disposición que a la letra reza:

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”*

Se extrae de lo anterior que, para tener por debidamente realizada la notificación por aviso al extremo demandado, debe remitirse al mismo lugar donde se envió el citatorio para notificación personal, aviso donde se indique la naturaleza del proceso, las partes, la fecha de la providencia a notificar, la advertencia de cuando se entiende surtida la notificación y debe adjuntarse copia informal del auto admisorio o de mandamiento de pago.

Confrontando lo anterior con la actuación procesal surtida en el sub examine, observa el Despacho sin mayores esfuerzos que, efectivamente habrá que reponer el numeral quinto del auto datado 23 de Octubre de 2020, por la potísima razón que la parte ejecutante con el escrito que ahora se desata, logró acreditar que la notificación por aviso practicada a la ejecutada se ciñó a la disposición traída como referencia, ello si en cuenta se tiene que, se remitió formato de aviso donde se indicó la naturaleza y partes del proceso, se anotó la advertencia antes mencionada y se adjuntó copia del auto de apremio librado dentro del presente asunto, actuación surtida el 23 de Septiembre de 2020.

En armonía con lo acotado, el numeral quinto del auto recurrido se repondrá, ante la debida materialización de la aludida notificación, conforme a lo analizado renglones que preceden.

Por último, teniendo en cuenta que fue allegado poder otorgado por la Representante Legal de la Constructora Maredu SAS, sociedad vinculada al presente trámite por auto de calendas 6 de Noviembre de 2020, precedente es reconocerle personería jurídica al togado y dar aplicación respecto a la vinculada, a lo enseñado por el artículo 301 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

### **Resuelve.**

**Primero.** Reponer el numeral quinto de la parte resolutive del auto fechado 23 de Octubre de 2020, por medio del cual se requirió a la parte ejecutante para que notificara al extremo ejecutado conforme al artículo 292 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** En consecuencia de lo anterior, téngase notificada por Aviso a la ejecutada del presente asunto del auto de calendas 09 de octubre de 2019, por medio

del cual libró mandamiento de pago en su contra, a partir del 23 de Septiembre de 2020, de conformidad con lo vertido en la parte considerativa de esta providencia.

**Tercero:** Reconózcasele personería jurídica al doctor JOSE MIGUEL LIÑAN ROPERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.095.167 y T.P. 17.361 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial del CONSORCIO SABANA, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**Cuarto:** Reconózcasele personería jurídica al doctor JOSE MIGUEL LIÑAN ROPERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.095.167 y T.P. 17.361 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la CONSTRUCTORA MAREDU S.A.S, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**Quinto:** En virtud de lo anterior y, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 301 de C.G.P, disposición que reza literalmente “*quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería*” entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente a la CONSTRUCTORA MAREDU S.A.S, del auto de fecha 09 de Octubre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el asunto del epígrafe.

Corolario de lo anterior, a partir de la notificación por estado del presente proveído, le comenzará a correr a la sociedad demandada, el término de traslado concedido en el numeral tercero del auto de fecha 09 de Octubre de 2019, para pronunciarse, si a bien lo tiene, respecto al escrito genitor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad**  
Valledupar - Cesar

**Rad. 2019 – 00236 - 00**

Valledupar, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA.** *Proceso Ejecutivo Singular.*

**Demandante:** *Radiología E Imágenes S.A.S.*

**Demandado:** *Clínica Arenas Valledupar S.A.S.*

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folio 67, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP N°3; dicha liquidación del crédito quedará así:

<b>CAPITAL</b>					<b>\$ 74.969.500</b>
<b>INICIO</b>					<b>31-ene-2018</b>
<b>FINAL</b>					<b>04-mar-2019</b>
<b>DIAS DE MORA</b>					<b>397</b>
	<b>Febrero</b>	<b>28-feb-2018</b>	<b>29,52%</b>	<b>28</b>	<b>\$ 1.698.000</b>
	<b>Marzo</b>	<b>31-mar-2018</b>	<b>29,02%</b>	<b>31</b>	<b>\$ 1.848.000</b>
	<b>Abril</b>	<b>30-abr-2018</b>	<b>28,72%</b>	<b>30</b>	<b>\$ 1.770.000</b>
	<b>Mayo</b>	<b>31-may-2018</b>	<b>28,66%</b>	<b>31</b>	<b>\$ 1.825.000</b>
	<b>Junio</b>	<b>30-jun-2018</b>	<b>28,42%</b>	<b>30</b>	<b>\$ 1.751.000</b>
	<b>Julio</b>	<b>31-jul-2018</b>	<b>28,05%</b>	<b>31</b>	<b>\$ 1.786.000</b>
	<b>Agosto</b>	<b>31-ago-2018</b>	<b>27,91%</b>	<b>31</b>	<b>\$ 1.777.000</b>
	<b>Septiembre</b>	<b>30-sep-2018</b>	<b>27,72%</b>	<b>30</b>	<b>\$ 1.708.000</b>
	<b>Octubre</b>	<b>31-oct-2018</b>	<b>27,45%</b>	<b>31</b>	<b>\$ 1.748.000</b>
	<b>Noviembre</b>	<b>30-nov-2018</b>	<b>27,24%</b>	<b>30</b>	<b>\$ 1.678.000</b>
	<b>Diciembre</b>	<b>31-dic-2018</b>	<b>27,10%</b>	<b>31</b>	<b>\$ 1.726.000</b>
<b>2019</b>	<b>Enero</b>	<b>31-ene-2019</b>	<b>26,74%</b>	<b>31</b>	<b>\$ 1.703.000</b>
	<b>Febrero</b>	<b>28-feb-2019</b>	<b>27,55%</b>	<b>28</b>	<b>\$ 1.584.000</b>
	<b>Marzo</b>	<b>31-mar-2019</b>	<b>27,06%</b>	<b>4</b>	<b>\$ 222.000</b>
<b>TOTAL CAPITAL</b>					<b>\$ 74.969.500</b>
<b>TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS</b>					<b>\$ 22.824.000</b>
<b>TOTAL A PAGAR</b>					<b>\$ 97.793.500</b>

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

**RESULEVE:**

**Primero: Modificar** la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folio 67 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA**

la suma de **\$97.793.500** como monto total de la obligación, hasta el 04 de Marzo de 2019, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

<b>Total Liquidación del crédito hasta el 04 de Marzo de 2019</b>	<b>\$97.793.500</b>
---	---------------------

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de calendas 09 de Octubre de 2020, por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

**Notifíquese y Cúmplase**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.**

**Radicado. 20001-40-03-007-2015-01085-00.**

Valledupar, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

**Demandante.** FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "COVICSS"

**Demandado.** RUBY DAMITH RUBIO NAVARRO.

**Asunto.**

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito dentro del presente asunto, por Secretaría désele cumplimiento a lo estatuido en el numeral segundo del artículo 446 del C.G.P., esto es, córrasele traslado a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 110 ibidem, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.

**Radicado. 20001-40-03-001-2013-00854-00.**

Valledupar, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía.

**Demandante.** BANCOLOMBIA S.A.

**Demandado.** JOHANNA TEJEDA.

**Asunto.**

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P., el despacho;

**Resuelve.**

**Primero.** Decrétese el remate del bien previamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso. Para ello señálesele la fecha del día cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Ocho (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor de placas VAR-203, marca KIA PICANTO, modelo: 2013, color: GRIS, motor: G3LACPO10928, chasis: KNABE511ADT255439, de propiedad de la ejecutada JOHANNA PATRICIA TEJEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.668.417.

AVALUO ..... \$15.600.000

**AVALUO TOTAL.....\$ 15.600.000**

**QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$15.600.00) M.L.**

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el **artículo 451 del C.G.P.**, en este sentido, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (**70%**) del avalúo previa consignación del **40%** del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada, agregándose al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación Nacional como **EL TIEMPO o el ESPECTADOR** en cuya evento deberá realizarse la publicación un día domingo, o la constancia del administrador de la emisora respectiva, como **RCN o CARACOL**, sobre su transmisión si así se hiciere, en esta última oportunidad cualquier día de la semana entre las 6 de la mañana y once de la noche, a su vez el certificado de tradición y libertad del vehículo en referencia, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo **450** del C.G.P., además de ello deberá indicarse en el prenombrado aviso que las posturas se recibirán mediante el correo electrónico de este juzgado [jo1cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo1cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) , y una vez recibidas estas, se enviará el link correspondiente a los correos electrónico de los postores a fin de que ingresen a la diligencia.

Se le advierte al apoderado demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

**República de Colombia.**



**Distrito judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.**

**Rad. 2020-00068**

Valledupar, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia:** Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía

**Demandante:** LOYDA MARTINEZ BARROS

**Demandado:** BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. y BBVA COLOMBIA S.A.

**Asunto.**

Surtido el término de traslado concedido en auto de calendas 23 de Octubre de 2020, de conformidad con lo establecido por el artículo 372 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata la citada disposición, señálese la fecha del día tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020) a las Tres de la tarde (03:00 PM).

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que si es del caso, se dictará en la citada diligencia, la sentencia respetiva.

De otro lado, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, actuación que hace de la siguiente forma:

***PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:***

***DOCUMENTALES:***

1.- Téngase y estímanse como pruebas documentales las aportadas con el escrito de la demanda, vistas de folios 7 al 60 del cuaderno principal.

***INTERROGATORIO DE PARTE:***

1. Decrétese el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante, el cual deberán absolver los Representantes legales de las demandas, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BBVA COLOMBIA S.A.

***PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA BBVA COLOMBIA S.A.:***

***DOCUMENTALES:***

1.- Téngase y estímanse como pruebas documentales las aportadas con el escrito de intervención, vistas de folios 70 al 76 del expediente.

***INTERROGATORIO DE PARTE:***

1.- Practíquese el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada el cual deberá absolver la demandante, señora LOYDA MARGARITA MARTINEZ BARROS.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.:**

**DOCUMENTALES:**

1.- Téngase y estímanse como pruebas documentales las aportadas con el escrito de intervención, vistas de folios 95 anverso al 109 del expediente.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

1.- Practíquese el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada el cual deberá absolver la demandante, señora LOYDA MARGARITA MARTINEZ BARROS.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República de Colombia**



**Distrito judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.**

**Rad. 2018-00582**

Valledupar, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular.

**Demandante:** BIBIAN VENCE MARTINEZ

**Demandado:** EDUARDO MENDEZ GUERRERO Y JOSE BOLIVAR CHURIO CABANA.

**Asunto.**

De conformidad con lo establecido por el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Ibidem, señálese la fecha del día Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020) a las Tres de la tarde (03:00 PM).

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que si es del caso, se dictará en la citada diligencia, la sentencia respetiva.

De otro lado, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, actuación que hace de la siguiente forma:

***PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:***

1.- Téngase y estímense como prueba documental la aportada con el escrito de la demanda, vista a folio 5 del cuaderno principal.

***PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:***

1.- Téngase y estímense como prueba la actuación del proceso principal.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.